

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 23, principal.
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto conmutando por la de cadena perpetua la pena de muerte impuesta á Julio Hernández Rodríguez.—Página 593.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á los interesados que figuran en la relación que se publica las cantidades que se mencionan y las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 593 y 594.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se reúnan en esta Corte el día 25 de Octubre próximo la Conferencia de Delegados de Cajas de Ahorros y del Banco Hipotecario de España.—Páginas 594 y 595.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se den las gracias á D. Ramón Costales y Delgado por su generoso donativo al construir á sus expensas un edificio para la instalación de la Escuela Nacional de ambos sexos de

Moraleja de Matacabras, provincia de Avila.—Página 595.

Administración Central:

HACIENDA.—Intervención General de la Administración del Estado.—Relación de los opositores á plazas del Cuerpo Pericial y Auxiliar de Contabilidad, á los que se concede un plazo para que completen su documentación.—Página 595.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de los expedientes de pensiones resueltos en sentido negativo por este Centro directivo.—Página 595.

Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Rectificación de un crédito.—Página 596.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Nombramientos de Contadores de fondos de Ayuntamientos.—Página 596.

Inspección General de Sanidad exterior.—Anunciando la existencia de casos de cólera en Keszolyva ó Szolyva, provincia de Beregh (Hungría).—Página 596.

Idem id. de casos de peste en Pireo y Atenas (Grecia).—Página 596.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Otorgando á la Compañía anónima Tranvías eléctricos de Vigo, la concesión de un tranvía con motor eléctrico denominado Proyecto

complementario de ampliaciones del tranvía urbano de Vigo.—Página 596.

Concediendo un plazo de treinta días para que D. Pedro Fernández del Rincón exponga lo que crea conveniente en el expediente de caducidad de la concesión del tranvía de vapor de Ciudad Real á Daimiel.—Página 596.

Puertos.—Autorizando á D. Manuel Portilla para construir un muelle embarcadero en Punta Rabiosa (Santander).—Página 596.

Aprobando con carácter provisional las tarifas de arbitrios del puerto de Barcelona.—Página 597.

Adjudicando á D. Francisco Oliveros Ruiz el suministro de una boya y siete bolaridos que han de instalarse en la prolongación del andén de costa de Levante del puerto de Almería.—Página 599.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Zamora).

ANEXO 2.º—EDICIÓN.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta Calificadora de Aspirantes á destinos civiles.—Rectificación de la relación de vacantes adjudicadas en el concurso de Julio del año actual.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Plagos 47, 48, 49 y 50.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Julio Hernández Rodríguez y otros, condenado á la pena

de muerte por la Audiencia de Almería como autor de un delito de asesinato:

Considerando que los informes consignados en el sumario por los peritos Médicos no han estado conformes en apreciar el mismo grado de responsabilidad en este reo que en los demás autores de dicho delito, teniendo en cuenta las demás circunstancias que concurrieron en el presente caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídos los informes emitidos por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo y la Comisión permanente del Consejo de Estado; conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y haciendo uso de la prerrogativa que me concede el número 3.º del artículo 54 de la Constitución de la Monarquía española,

Vengo en conmutar por la inmediata de cadena perpetua, con sus accesorias

correspondientes, la pena de muerte impuesta á Julio Hernández Rodríguez.

Dado en Palacio á tres de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según car-

tas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la per-

sona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1913.

LUQUE.

Señores Capitanes generales de la 4.^a, 1.^a, 2.^a, 3.^a, 5.^a, 7.^a y 8.^a Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		ZONA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	Sumas que deben ser reinte- gradas. — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Ramón Tarradellas Clotet.....	1913	Barcelona...	Barcelona...	Barcelona...	8 Febrero 1913	1.347	Barcelona...	500
Aurelio Nogués Gals.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	12 Febrero 1913	109	Idem.....	500
Ramón Alba Campá.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	4 Febrero 1913	131	Idem.....	1.000
Ernesto Godó Estivill.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	6 Febrero 1913	743	Idem.....	1.000
José M. ^a Felú Codina.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	10 Febrero 1913	1.439	Idem.....	500
José Eifas Boda.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30 Enero 1913.	2.501	Idem.....	500
Manuel Armengol Viver.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	11 Febrero 1913	66	Idem.....	500
Ignacio Serra Vileró.....	1912	Cardena.....	Idem.....	Manresa....	31 Mayo 1912..	247	Idem.....	1.000
Francisco Junyent Más.....	1913	Artés.....	Idem.....	Idem.....	14 Febrero 1913	1.362	Idem.....	500
Eugenio F. salba Geis.....	1913	Capellades..	Idem.....	Idem.....	13 Febrero 1913	1.073	Idem.....	500
Antonio Batlle y de Balé.....	1913	Tarragona..	Tarragona..	Tarragona..	13 Febrero 1913	43	Tarragona..	500
Manuel Sanromá Gabriel.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	22 Enero 1913	65	Idem.....	500
Pablo Prim Piomá.....	1913	Villabella..	Idem.....	Idem.....	4 Febrero 1913	162	Idem.....	500
Juan Domingo Catalá.....	1913	Alió.....	Idem.....	Idem.....	31 Enero 1913..	137	Idem.....	500
Andrés Fontaña Expósito.....	1913	Querol.....	Idem.....	Idem.....	12 Febrero 1913	23	Idem.....	500
Anselmo Nin Clavé.....	1913	Maslloréas..	Idem.....	Idem.....	13 Febrero 1913	42	Idem.....	500
Antonio Sanchó Elizguerri.....	1913	Madrid.....	Madrid.....	Madrid.....	29 Enero 1913	2.018	Madrid.....	500
Julio Bielsa Palleroia.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	12 Febrero 1913	955	Idem.....	1.000
Antonio de la Calle Ramírez de Arelano.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	10 Febrero 1913	690	Idem.....	500
Alberto Losada González.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	8 Febrero 1913	529	Idem.....	500
Juan José García Rodríguez.....	1913	Villacañas..	Toledo.....	Toledo.....	13 Febrero 1913	9	Toledo.....	500
Juan Ilianes de la Vega.....	1912	Savilla.....	Savilla.....	Savilla.....	31 Enero 1912..	1.283	Savilla.....	1.000
Angel Díaz Martínez.....	1913	Cádiz.....	Cádiz.....	Cádiz.....	7 Febrero 1913	7	Cádiz.....	1.000
Juan Morrat Morrat.....	1913	Villargordo..	Jaén.....	Jaén.....	24 Enero 1913..	168	Jaén.....	1.000
Deogracias Higuera Higuera.....	1913	Santisteban del Puerto..	Idem.....	Idem.....	6 Febrero 1913	120	Idem.....	1.000
Salvador Alfonso Fabado.....	1913	Valencia....	Valencia....	Valencia....	10 Febrero 1913	1.134	Valencia....	500
Angel Pérez Jover.....	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	31 Julio 1912..	2.100	Idem.....	500
Emilio Hernández Coma.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	14 Febrero 1913	1.200	Idem.....	500
José M. ^a Mustieles García.....	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30 Julio 1912..	2.060	Idem.....	1.000
José Illueca Navarro.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	16 Enero 1913	826	Idem.....	500
Victorino Albert Hernández.....	1913	Liria.....	Idem.....	Idem.....	13 Febrero 1913	1.079	Idem.....	500
Francisco Alamanzón Jarque.....	1913	Utiel.....	Idem.....	Idem.....	1. ^o Febrero 1913	97	Idem.....	500
Ismael Usach Solsona.....	1913	Casinos.....	Idem.....	Idem.....	1. ^o Febrero 1913	63	Idem.....	1.000
Joaquín Hernández González.....	1913	Almansa....	Albacete....	Albacete....	7 Febrero 1913	78	Albacete....	500
Ricardo Bosquet Broch.....	1913	Villarreal... Castellón...	Castellón...	Castellón...	15 Febrero 1913	447	Castellón...	500
Babil Larca de Zabaleta.....	1913	Barasoain... Navarra....	Navarra....	Pamplona..	11 Febrero 1913	148	Navarra....	500
Estanislao Benjamín Hernán- dez Yuste.....	1913	Béjar.....	Salamanca..	Salamanca..	29 Enero 1913..	74	Salamanca..	500
José Marcos Segovia.....	1912	La Bañeza..	León.....	León.....	6 Febrero 1913	166	León.....	1.000
José M. ^a Castañón García de Vega.....	1913	Oviedo.....	Oviedo.....	Oviedo.....	24 Enero 1913	184	Oviedo.....	500
Benito Lozano Bartolomé.....	1913	Santiago....	Coruña.....	Coruña.....	15 Febrero 1913	40	Coruña.....	1.000
Ramón López Suárez.....	1912	Conjo.....	Idem.....	Idem.....	23 Nov. 1912..	75	Idem.....	1.000
Tomás Pérez Menéndez.....	1913	Lugo.....	Lugo.....	Lugo.....	10 Febrero 1913	222	Lugo.....	500
Gaspar Romero Rodríguez.....	1913	Ginzo de Li- mia.....	Orense.....	Orense.....	6 Febrero 1913	127	Orense.....	500

Madrid, 5 de Septiembre de 1913.—Luque.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmos. Sres.: Vista la propuesta dirigida á este Ministerio por los Institutos de Reformas Sociales y Nacional de Previsión, referente á la conveniencia de celebrar una Conferencia de Delegados de Cajas de Ahorros y del Banco Hipotecario de España, con el fin de estudiar la acción colaboradora que á estas entidades corresponde en el régimen legal de

Previsión popular y de Casas baratas, y teniendo en cuenta la utilidad de la reunión que se proyecta, así por la importancia social y económica de las materias que en ella han de dilucidarse, como por la competencia de quienes en ella han de intervenir,

S. M. el REX (q. D. g.) se ha servido disponer que se reúna en Madrid el día 25 de Octubre próximo la Conferencia de Delegados de Cajas de Ahorros y del Banco Hipotecario de España, conforme

al Reglamento redactado por los Institutos de Reformas Sociales y Nacional de Previsión, que se inserta á continuación de esta Real orden.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1913.

ALBA.

Señores Presidentes del Instituto de Reformas Sociales y del Instituto Nacional de Previsión.

Conferencia nacional de Cajas de Ahorros.

REGLAMENTO

Artículo 1.º Los Institutos de Reformas Sociales y Nacional de Previsión, convocan una Conferencia nacional de Delegaciones de Cajas de Ahorros y del Banco Hipotecario de España, para el estudio de temas de carácter social que interesan á las indicadas instituciones.

Art. 2.º Los temas que se someterán á la Conferencia nacional, son los siguientes:

a) Acción de las Cajas de Ahorros para la mayor eficacia de la ley de Casas baratas de 12 de Junio de 1911.

b) Colaboración de las Cajas de Ahorros en el régimen de previsión popular de 27 de Febrero de 1908.

Art. 3.º Tomarán parte de la Conferencia las Cajas de Ahorros que actualmente funcionan bajo el Patronato del Ministerio de la Gobernación, el Banco Hipotecario de España y las instituciones oficiales similares que por consideraciones justificadas y con carácter excepcional sean invitadas al efecto por la Comisión organizadora.

Art. 4.º Se reconoce á cada una de dichas Cajas la facultad de designar un Delegado, que podrá ser su Director ó Presidente, un Consejero ó Vocal de la Junta directiva ó bien algún otro funcionario de la Caja, admitiéndose en casos especiales la delegación á favor de quien no reúna alguna de dichas condiciones.

Los Delegados de las Cajas de Ahorros podrán inscribirse en ambas Secciones de la Conferencia ó solamente en una de ellas.

Art. 5.º Los mencionados Institutos estarán representados por los respectivos Presidentes y una Comisión de cinco Vocales por cada Instituto, designados por los mismos Presidentes.

Se invitará á los Vocales del Instituto de Reformas Sociales y Consejeros del Nacional de Previsión para concurrir á las sesiones de la Conferencia.

Art. 6.º La sesión inaugural de la Conferencia se celebrará con toda solemnidad en Madrid el 25 de Octubre de 1913, dedicándose á conmemorar el 75 aniversario del Real decreto de creación de la Caja de Ahorros de Madrid (25 de Octubre de 1838).

Art. 7.º Presidirá las sesiones en que se discuta el tema A el Presidente del Instituto de Reformas Sociales, desempeñando las funciones de Secretario el del mencionado Instituto.

Las sesiones en que se discuta el tema B serán presididas por el Presidente del Instituto Nacional de Previsión, actuando de Secretario el que lo es de la Administración central de dicho Instituto.

Art. 8.º La Comisión organizadora invitará previamente á Delegados de Cajas de Ahorros á presentar ponencias, que se circunscribirán á la proposición de conclusiones concretas acerca de las diversas materias consultadas y á fin de servir de base á los debates.

Art. 9.º Podrán exponer verbalmente observaciones acerca de los temas sometidos á la consideración de la conferencia, sin exceder de diez minutos cada uno, así los Delegados del Instituto como los de las Cajas de Ahorros, teniendo la Presidencia del Instituto amplias facultades directivas.

Art. 10. Una Comisión de conclusiones, compuesta de dos Delegados de Cajas de Ahorros y uno del Instituto respectivo, formularán las que hayan de so-

meterse á votación por los Delegados de las Cajas de Ahorros. Estas conclusiones no tendrán otro carácter que el que corresponde á la opinión expresada como más conveniente y práctica para la aplicación de las leyes de que se trata.

Las conclusiones se votarán separadamente por cada Sección.

Art. 11. La Comisión organizadora designada por ambos Institutos, queda encargada de realizar los trabajos necesarios para el cumplimiento de este Reglamento, en lo que se refiere á la preparación de la Conferencia, estableciendo al efecto su oficina en el Instituto de Reformas Sociales (calle de Pontejos, número 2).

Madrid, 8 de Septiembre de 1913.—
Aprobado por S. M.—Albá.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Vista la comunicación que dirige á esa Dirección General el Inspector de primera enseñanza de Avila dando cuenta de que el vecino de Moraleja de Matacabras, D. Ramón Costales y Delgado, ha construído á sus expensas, en un solar de su propiedad, un edificio, y después de dotarle de material fijo y movable, lo ha adecuado para que en él se instale la Escuela Nacional de ambos sexos que venía existiendo en la citada localidad;

Teniendo en cuenta que actos como el de que se trata merecen una recompensa, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se den las gracias de Real orden á D. Ramón Costales y Delgado por su generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Intervención general de la Administración del Estado.

Relación de los individuos que han solicitado tomar parte en las oposiciones á plazas del Cuerpo Pericial y Auxiliar de Contabilidad, cuyas instancias quedan sin curso, por no haber justificado debidamente su aptitud legal, y á quienes se concede un plazo, que terminará el día 20 del actual, para que presenten los documentos que acreditea su derecho.

PARA PERICIAL

D. José Cid y Cid.
Segundo Montes Ouesta.
Jesús Gurich Escamilla.
Rafael G. Araochandeta.
Joaquín Cereceda González.

D. Félix Ortiz de Apodaca y Sáez de Barnaga.

José de Rivas y García.
Onofre Aguiló Picó.
José Alvarez y Fernández.
Miguel Martín Laplaza.
José Pedrerol Rubí.
Julio Gerardo Vélaz Nalda.
Antonio Fernández Martín.
Estanislao de Abaitua Fresnedo.
Daniel Lázaro López.

PARA AUXILIAR

D. Diego Antonio Pacheco y Muñoz.
Jorge Lovago de Ledesma.
Vicente Pastor González.
Manuel Ajamil Ventosa.
Pedro Méndez Sánchez.
Manuel Briones Blanco.
Manuel Garín Martínez.
José Pueyo García.
Antonio Fernández Espino Mogollón.
Jesús Gurich Escamilla.
José López Añera.
Carlos Ondiviela del Río.
José Domanchina y Morén.
Antonio Cámara Meléndez.
José Dalama Benito.
Rodolfo González Delaito.
José Fernández Vela.
Edmundo González Burset.
Santiago López de Tamaño y García.
Pedro Nolasco Anrioles y Aurioles.
Agustín Baeza Matanza.
Joaquín Lacalle Salvador.
Rafael Pajarón Ruiz.
Cayetano Fontán Manzano.
Apolonio Heras Vela.
Angel Verín Soto.
Cipriano Alonso Paunero.
Juan Morales Treviño.
Pedro José Navarro Rais.
Julian Gómez González.
Petro Ramirez Vizcaya.
Rafael Rodríguez Mantilla.
Hilario López Gallego.
Francisco de Briones y de la Escosura.
Ramón García-Consuegra y Vergara.
Juana Gómez Mora.
Miguel Martín Laplaza.
Vicente Morales Novella.
Felipe Codina Vizcaino.
Antonio Arosa Martínez.
Juan Manuel Menéndez Linde.
Enrique Soto Ortega.
Daniel Pérez Folguera.
Francisco Saura Caldrón.
Emilio Fernández Alvarez.
José María Argaña Felín.
José María Sánchez Juez.
Luis Felipe de la Escosura y Pérez.
Emilio Barreda y de Miranda.
José Patomeque Flores.
Benito Villena Vizcaino.
Domingo Huerta Calvo.
Saturio Fernández Alvarez Montequi.

Antonio Fernández Martín.

Juan Cabedo Barraeua.

Amador Cantero Arias.

Mariano Esteban Mateos.

Madrid, 8 de Septiembre de 1913.—El Interventor general, José M. de Retes.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Relación de los expedientes resueltos en sentido negativo por este Centro directivo, cuyos reclamantes no han sido hallados y á los cuales se notifica oficialmente, con arreglo á la ley de Procedimiento:

D. Francisca Martínez del Valle, viuda de D. Mariano Valdenebro, Juez de pri-

mera instancia que fué. Se le declara sin derecho á pensión de Tesoro, y se le advierte que, de no conformarse con este acuerdo, puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo improrrogable de quince días, á contar desde el siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 5 de Septiembre de 1913.—El Director general, P. A., Moisés Aguirre.

Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.

SECRETARÍA

Habiéndose padecido por esta Secretaría un error de copia al consignar el segundo apellido del acreedor número 3 de la relación 8.430, se rectifica por el presente á fin de que el resguardo correspondiente se entienda expedido á nombre de José González C. d., en vez de José González Ciol, por que apareció publicado en la GACETA de 29 de Septiembre de 1912.

Madrid, 8 de Septiembre de 1913.—El Secretario, Ricardo Cisneros.—V.º B.º, el Presidente, Pérez Oliva.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Habiendo sido nombrados D. Enrique Salvadó Domingo, Contador de fondos del Ayuntamiento de Alcira (Valencia); D. Julio Baixauli Perelló, Contador de fondos del Ayuntamiento de Algemesi (Valencia); D. Julio Baixauli Perelló, Contador de fondos del Ayuntamiento de Requena (Valencia); D. Calixto Sabaté Llop, Contador de fondos del Ayuntamiento de Valls (Tarragona); D. Rafael Briones Carris, Contador de fondos del Ayuntamiento de Vélez Málaga (Málaga), y D. Gregorio Arrieta Soler, Contador de fondos del Ayuntamiento de Tomelloso (Ciudad Real), se anuncia conforme previene el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Madrid, 6 de Septiembre de 1913.—El Director general, Joaquín Chapaprieta.

Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias comunicadas por nuestro Cónsul en Budapest, se han registrado casos de cólera en Kiszolyva ó Szolyva, provincia de Beregh (Hungria).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronteras y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1913.—El Inspector general, P. A., Eloy Bejarano.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronteras, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

Según noticias recibidas en este Centro, se han producido casos de peste en Pireo y Atenas (Grecia).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronteras y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1913.—El Inspector general, P. A., Eloy Bejarano.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronteras, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vista el acta de la subasta celebrada para la adjudicación de la concesión de un tranvía con motor eléctrico denominado Proyecto complementario de ampliaciones del tranvía urbano de Vigo:

Resultando de dicho documento que el acta de la subasta se ha celebrado con todas las formalidades prevenidas en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 y en el artículo 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, mandados observar para este acto por la Real orden de 13 de Junio de este año, sin que se haya presentado proposición alguna para optar á la concesión; y

Considerando que la falta de postores deja firme y subsistente la petición que garantizada con la correspondiente fianza formuló la Compañía anónima Tranvías Eléctricos de Vigo, que al efecto aceptó el pliego de condiciones particulares aprobado por la Real orden de 13 de Junio del año actual antes citada,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la mencionada acta de subasta, y como consecuencias, otorgar á la Compañía anónima Tranvías eléctricos de Vigo la concesión de un tranvía con motor eléctrico denominado Proyecto complementario de ampliaciones del tranvía urbano de Vigo, con arreglo al proyecto aprobado y sujetándose esta concesión al pliego de condiciones antes citado y tarifas que han servido de base á la subasta y se publicaron en la GACETA DE MADRID de 20 de Junio del año actual.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1913.—El Director general, Zorita.

Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877,

Esta Dirección General ha resuelto que se oiga de nuevo á D. Pedro Fernández del Rincón en el adjunto expediente de caducidad de la concesión del tranvía de vapor de Ciudad Real á Dalmiel, que le fué otorgada por Real orden de 25 de Abril de 1888, señalándole al efecto un plazo de treinta días para que exponga lo que crea conveniente; y si continúa

ignorándose su paradero, disponga V. S. el llamamiento por edictos en el *Boletín Oficial* y Alcaldías de Ciudad Real y Dalmiel, para transcurrido dicho plazo dar cuenta á este Centro del resultado de dichas diligencias, con devolución del expediente de caducidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1913.—El Director general, Zorita.

Señor Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real.

PUERTOS

Vista la instancia y proyecto presentado por D. Manuel Portilla, en súplica de autorización para instalar un embarcadero en el sitio denominado Punta Rabiosa, al extremo Este del arenal conocido con el nombre de Punta del Somo, en jurisdicción de Rivamontán al Mar, para dedicarlo al transporte de viajeros y mercancías entre la capital y la comarca que comprende los lugares de Somo, Suezas, Loredo, Castanedo, Galizano, Carrioso y Langre:

Vistos los informes emitidos durante la tramitación del expediente, y los dados por los Ministerios de la Guerra, Marina y Jefatura de Obras Públicas de la provincia:

Resultando que durante el período informativo no se ha presentado ninguna reclamación contraria á lo solicitado por el peticionario:

Resultando que la petición presentada consta de los documentos marcados en los artículos 73, 74 y 75 del Reglamento vigente para la aplicación de la ley de Puertos:

Resultando que de la confrontación hecha del proyecto se ha comprobado que los planos representan con bastante exactitud el terreno, y que tanto el emplazamiento de las obras como los trazados horizontal y vertical están bien estudiados para el objeto que se persigue:

Resultando que el objeto que se persigue con la concesión que se solicita, es el de establecer una comunicación fácil y cómoda entre la capital y el final de la carretera provincial de Argoños al Puntal, estableciendo para ello un servicio diario de pasaje desde Punta Rabiosa á Santander, con un vapor que hará cuatro viajes en invierno y seis durante el resto del año:

Resultando que el servicio del embarcadero como del camino de acceso será público, pero no de dominio público, estableciendo al efecto tarifas para el peaje del público:

Resultando que se obliga al peticionario á conservar y reparar las obras, solicitando al efecto autorización oportuna para establecer defensas con plantaciones para inmovilizar las arenas en una faja de 100 metros de anchura por la parte Norte del camino de acceso y de 10 metros por la parte Sur, prohibiéndose la extracción de arenas en toda la extensión que abarquen las defensas:

Resultando que las tarifas presentadas son aceptables y próximamente iguales á las que se cobran actualmente por servicio efectuado en peores condiciones:

Resultando que el pliego de condiciones presentado es suficiente para el objeto que se pretende, detallándose en él con claridad las obras que se proyectan:

Resultando que el presupuesto y precios que se aplican á las diferentes unidades de obras, son admisibles, tanto para la ejecución de las obras como para la fijación de la fianza,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con los informes emitidos y con lo propuesto por esta Dirección General, ha dispuesto acceder á lo solicitado por don Manuel Portilla para construir un muelle embarcadero en Punta Rabiosa y camino de acceso al mismo, desde la Venta de Somo con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por el petionario D. Manuel Portilla, suscrito en Santander el 12 de Octubre de 1912, por el Ingeniero de Caminos D. Francisco Iribarren, pero entendiéndose que la faja de terreno necesario para la defensa del camino de acceso al muelle embarcadero, quedará reducido por la parte Norte de 61 á una anchura de 39 metros á partir de la Venta de Somo en una longitud de 250 metros y de 50 metros de anchura en el resto; y por la parte Sur, á una faja de 10 metros de anchura á todo lo largo del camino, autorizándole para hacer plantaciones en dichas zonas, al sólo efecto de inmovilizar las arenas, y prohibiéndose en ellas la extracción de arena.

2.ª En el proyecto no podrá introducirse durante la ejecución de las obras, modificación alguna sin previa aprobación de la Superioridad.

3.ª Deberán comenzarse las obras dentro del plazo de tres meses, contados á partir de la fecha en que se publique la concesión en la GACETA DE MADRID, y terminarse en el de dos años, á contar también de la misma fecha.

4.ª Antes de dar principio á las obras, y previo aviso del concesionario, se hará el replanteo de ellas por el Ingeniero Jefe ó subalterno en quien delegue, señalándose el espacio que ha de ocupar el muelle embarcadero, el camino de acceso, la casa y cuadra para resguardo de viajeros y ganado, y las fajas de terreno necesarias para la defensa del camino. De estas operaciones se extenderá acta por triplicado, acompañada de su respectivo plano, uno de cuyos ejemplares se someterá á la aprobación superior, y una vez que sea obtenida se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

5.ª Terminadas las obras el concesionario avisará al señor Ingeniero Jefe para que éste ó el subalterno en quien delegue proceda al reconocimiento de las mismas. Si del reconocimiento resulta que las obras han sido construídas con arreglo al proyecto y replanteo aprobados, se hará constar así en un acta que se extenderá por triplicado, y á cuyos ejemplares se les dará igual destino que el señalado para los del acta de replanteo.

6.ª Las obras se construirán bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que ocasione dicha inspección, así como las del replanteo y reconocimiento final, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

7.ª Esta concesión se entenderá hecha por plazo ilimitado, como dispone el artículo 54 de la vigente ley de Puertos, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero. Tendrá el carácter de uso público, no pudiendo excederse en su explotación de las tarifas que figuran en el proyecto presentado para obtener la concesión.

8.ª Se establecerá un servicio diario mínimo de pasaje desde Punta Rabiosa á Santander, de cuatro viajes completos de ida y vuelta durante los meses de No-

viembre á Marzo, ambos inclusive, y de seis, también de ida y vuelta, durante los meses restantes, repartiéndose estos viajes por igual entre la mañana y la tarde.

9.ª El concesionario quedará obligado á conservar las obras en buen estado, de modo que en todo tiempo ofrezcan las debidas condiciones de solidez y satisfagan cumplidamente al servicio para que se conceden.

10. En el caso de que por el Estado, por la Diputación Provincial, por los Ayuntamientos ó por la Junta de Obras del Puerto, hubieran de ejecutarse obras declaradas de utilidad pública, y para realizarlas fuera preciso utilizar ó destruir las que son objeto de esta concesión, el concesionario sólo tendrá derecho á ser indemnizado del valor material de dichas obras, previa tasación pericial ejecutada conforme á las prescripciones del vigente Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos.

11. El concesionario queda obligado por lo que respecta á la ejecución de las obras, al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de reformas sociales, de 20 de Junio de 1912, acerca de los contratos de trabajo con los obreros.

12. La falta de cumplimiento por parte del concesionario, de cualquiera de las condiciones anteriores, será motivo bastante para declarar la caducidad de esta concesión, siguiéndose para esta declaración los trámites prevenidos en la ley general de Obras Públicas y Reglamento para su ejecución, siendo los efectos de esta declaración los que se señalan en la citada ley y Reglamento.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, del interesado y efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1913.—El Director general, Zorita.

Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.

Visto el expediente instruído para la revisión de las tarifas de los arbitrios para las obras del puerto de Barcelona:

Visto el informe de la Inspección general administrativa de las Juntas de Obras de puertos:

Resultando que dicho expediente se ha tramitado con arreglo á lo dispuesto en el apartado 4.º de la Real orden de 3 de Septiembre del año anterior:

Resultando que en un extenso oficio, de fecha 10 de Octubre, expone la Junta del puerto que por Reales órdenes de 9 de Julio de 1900 y 30 de Enero de 1908 fué autorizada la emisión de dos empréstitos por valor de 8.300.000 y 20 millones de pesetas, respectivamente, con la garantía de los arbitrios y recargos de toda especie que constituirían y en adelante constituyesen los ingresos de la Junta;

Que según lo consignado en la base 2.ª de la Real orden de 3 de Septiembre y en el artículo 11 de la Ley de 20 de Marzo de 1900, subsistirán las tarifas establecidas antes de la publicación de dicha ley en los puertos, cuyas Juntas hubieran emitido empréstitos con garantía de los arbitrios especiales para las obras;

Que las tarifas de explotación fueron debidamente justificadas y aprobadas;

Que el arbitrio de muellaje es de estudio muy complejo para que grave, como es debido, á la nave, según la variabilidad de los ataques;

Que es difícilísimo inclinarse al procedimiento de referir el gravamen al tona-

laje del buque, como se hace en Santander, ó á las mercancías cargadas ó descargadas, como se hace en Sevilla, habiendo encomendado el asunto á una ponencia;

Que no conviene establecer arbitrios sobre el embarque para no perjudicar la exportación de los productos de la industria nacional, ni tampoco sobre el movimiento de pasajeros, conforme está acostumbrado desde larga fecha el comercio y la navegación;

Que no deben reformarse las tarifas de explotación;

Que considera acertadísimo el establecer impuesto de muellaje, pero que no es posible de momento precisar sus bases;

Y, por último, que no debe alterarse el sistema establecido para la recaudación de los arbitrios:

Resultando que reclamados á la Junta los datos que especifica la Real orden de 3 de Septiembre antes citada, para el estudio documentado de las tarifas, propuso, con fecha 14 de Noviembre, las tarifas de los nuevos arbitrios de muellaje y de ocupación de espacios de servicio público, consignando el cálculo de los ingresos probables que produciría su aplicación:

Resultando que manifestó la Junta en este oficio:

Que de los diferentes tipos adoptados en España y en el extranjero para el impuesto de muellaje, considera preferible, por su sencillez y equidad, el referido á la longitud de muelle ocupada;

Que el producto del arbitrio actualmente establecido sobre la carga y descarga de mercancías, producirá en breve plazo tres millones de pesetas, cantidad inferior en un millón de pesetas al 0,50 por 100 del valor del tráfico del puerto, pero que no puede aumentarse porque las disposiciones vigentes imponen la invariabilidad de los arbitrios cuando han servido de garantía á empréstitos emitidos;

Que los servicios de explotación producen 550.000 y este ingreso llegará á 700.000 pesetas por el mayor rendimiento del dique flotante y de las grúas, resultando, en definitiva, que el ingreso total por los diferentes arbitrios es igual próximamente al 0,50 por 100 del valor de las mercancías cargadas y descargadas, ó sea al tipo indicado para el estudio de la revisión de las tarifas;

Que los actuales arbitrios por ocupación de superficie tienen un carácter penal, pues sólo se cobran á los diez días, y en realidad su uso es gratuito;

Que varios particulares y compañías navieras disfrutaban concesiones á razón de 2,70 pesetas al año por metro cuadrado;

Que los grandes trasatlánticos nada satisfacen ahora por muellaje, siendo equitativo y moderado el arbitrio que se propone para los buques atracados á los 160 metros del frente del muelle de Barcelona, á razón de 1,50 pesetas por metro lineal de muelle para los buques destinados á América, y de 0,75 pesetas para los de retorno, calculándose en 240 el número de buques atracados al año;

Que en los muelles destinados á carga general hay irregularidad en los atraques, pudiendo estimarse en ciento sesenta días al año para los vapores y en doscientos días para los veleros, proponiéndose para los primeros el arbitrio de 0,20 pesetas diarias por metro lineal de muelle y de 0,10 pesetas para los segundos, con la reducción del 20 por 100 pasados los cinco primeros días;

Que los muelles destinados á la descar-

ga del carbón carecen de aparatos, y se calcula en doscientos días al año el tiempo que estarán ocupados, proponiéndose para ellos el arbitrio de 0,15 pesetas diarias por metro lineal para los atraques de costado y 0,10 pesetas para los de punta, así como para los atraques á los aparatos mecánicos, pero contándose 40 metros de muelle ocupado;

Que las Compañías que disfrutan concesiones están obligadas á tener siempre un barco en puerto, lo que equivale á doscientos setenta días de ocupación de muelles en vez de los ciento sesenta antes calculados, por lo que se propone reducir el arbitrio á 0,10 pesetas; pero las Compañías que sólo disfrutan concesiones de línea de muelle satisfarán 0,15 pesetas por metro lineal; y

Que para la percepción del nuevo arbitrio de muellaje bastaría aplicar las reglas que rigen en el puerto de Santander, encomendando al Ingeniero Director las funciones del Comisario de muelles y reclamando de la Autoridad de Marina el auxilio necesario, análogamente á lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de Policía del puerto, y que la aplicación de las tarifas propuestas para el arbitrio de muellaje acusa un producto de 202.642 pesetas:

Resultando que la Junta expone que para las tarifas del nuevo arbitrio sobre ocupación de superficie no se ha tenido en cuenta ni el coste de las instalaciones ni los gastos de conservación y de explotación, pues tal sistema, según dice, la conduciría á cifras, por lo elevadas, completamente inadmisibles, habiéndose tratado solamente de allegar la suma necesaria para saldar el déficit de los ingresos, lo cual se conseguirá fijando cuotas insignificantes, que el comercio se prestará gustoso á satisfacer, aun cuando hasta ahora ha sido gratuita la ocupación de superficie en los muelles, y que tomando como base el canon de 2,70 pesetas anuales que ahora se paga por metro cuadrado de los espacios concedidos á particulares, corresponde un céntimo diario, estimando en doscientos setenta días los de ocupación:

Resultando que el canon aplicable á los servicios generales han de ser necesariamente menores, tanto por injustificada permanencia en los depósitos, cuanto porque los concesionarios de espacios arrendados disfrutan mayores ventajas y facilidades para el tráfico, por lo cual la Junta propone la tarifa de medio céntimo de peseta por metro superficial y día durante los diez primeros días posteriores á la descarga para los depósitos en tinglado de uso general, y un cuarto de céntimo de peseta para los depósitos en sitios descubiertos, continuando aplicándose las tarifas vigentes para los días siguientes á manera de recargo:

Resultando que calcula la Junta en pesetas 140.550 el producto del nuevo arbitrio por ocupación de superficie, que sumado al de 200.000, correspondientes al muellaje, forman un total de 340.550 pesetas, cantidad algo superior al déficit de 330.000 pesetas, antes indicado entre los actuales ingresos y el 0,50 por 100 del valor del tráfico, creyendo, por tanto, la Junta que ha cumplido estrictamente lo dispuesto en la Real orden de 3 de Septiembre último:

Resultando que publicadas las tarifas redactadas por la Junta en el *Boletín Oficial* de la provincia y en los periódicos de la capital, han acudido á la información la Compañía de Navegación Vasco Asturiana, la Cámara de Comercio, el Centro Algodonero, los almacenistas de hierros y

aceros, la Cámara Sindical de Maderas, la Asociación de Navieros y Consignatarios, la Asociación de Agentes de Aduanas, la Asociación de Fabricantes de Harinas y la Liga Marítima:

Resultando que en el informe de la Junta del puerto de fecha 26 de Febrero se concretan las peticiones consignadas en los escritos que obran en el expediente, y manifiesta respecto á cada una:

Que la tarifa 3.^a ya establece una diferencia en pro del cabotaje;

Que encuentra razonable se rebajen las tarifas de muellaje para los buques en reparación, que acepta se adicione la tarifa número 3 en la forma propuesta por la Cámara de Comercio, á fin de que tributen á razón de 0,15 pesetas los vapores destinados al servicio regular de cabotaje, que también estima muy fundada la petición de que los buques atracados de punta y que descarguen por medio de lanchones paguen el impuesto de muellaje por toda su eslora ó por el sitio que ocupen las barcas;

Que no conceptúa deba aumentarse el tipo consignado en la tarifa 7.^a para el arbitrio de muellaje de los grandes trasatlánticos, porque el movimiento de pasajeros beneficia extraordinariamente á la ciudad, y el aumento de dicho arbitrio no produciría lo bastante para reducir de modo sensible la tarifa general:

Resultando que respecto á las reclamaciones sobre las tarifas propuestas para la ocupación de espacios en los muelles, dice la Junta:

Que la exención del arbitrio durante los tres ó cinco primeros días reduciría á menos de la mitad su producto;

Que las mercancías de más valor quedarían libres;

Que el algodón permanece á veces en los muelles descubiertos por disposiciones aduaneras, á pesar de haber disponibles depósitos cubiertos, pero la Junta no puede establecer diferencias entre esta mercancía y las generales, y

Que nunca duran más de tres ó cinco días de ocupación de los muelles:

Resultando que el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia y el Gobernador se limitan á consignar su conformidad con las tarifas definitivas que la Junta propone:

Considerando que aunque supone la Junta del puerto que por servir de garantía á los empréstitos emitidos el producto de los arbitrios establecidos, así como los demás ingresos y bienes de la misma, no pueden modificarse las tarifas vigentes, y cree además que en la base 2.^a consignada en el preámbulo de la Real orden de 3 de Septiembre de 1912 se prescribe la inalterabilidad de las tarifas en tal caso, se ha crecido efectivamente como garantía de los empréstitos el producto de los arbitrios establecidos, ó que más adelante, según la cita literal que hace la Junta; pero no ofrece duda alguna que en nada se faltaría á este compromiso reformando las tarifas para aumentar los ingresos, ó para conservar, cuando menos, el producto obtenido con las anteriores; y tampoco se opone á la modificación de las tarifas la confirmación hecha en la base 2.^a de la Real orden de 3 de Septiembre, de lo prescrito en el artículo 11 de la Ley de 20 de Marzo de 1900, respecto á la autorización de que en los puertos, cuyas Juntas hayan emitido empréstitos, pueden subsistir arbitrios que excedan á la mitad del impuesto de transportes:

Considerando que, por tanto, no existe impedimento legal para que se reformen las tarifas del puerto de Barcelona, á con-

dición de no disminuir el producto de los arbitrios:

Considerando que aun cuando la tarifa uniforme por tonelada de mercancía descargada no es exclusiva del puerto de Barcelona, puesto que existe en el puerto de Valencia y en muchos del extranjero, es distinta de las tarifas adoptadas posteriormente para todos los demás puertos, en los que se clasifican las mercancías en varios grupos y se grava la carga y la descarga:

Considerando que ofrece la tarifa única, ya sea por tonelada de mercancía ó por tonelada de arqueos de los buques, la considerable ventaja de la extrema sencillez para su exacción, lo cual ha sido quizá el motivo de haberla adoptado en algunos puertos, aun cuando, á todas luces, no sea equitativa, sin suscitar quejas del comercio, á causa probablemente de ser siempre muy reducidos los arbitrios para las obras de puertos, comparados con los de aduanas, y hasta con los gastos de comisión y otros que gravan el tráfico marítimo:

Considerando que los arbitrios para las obras de puertos, que son la remuneración directa de un servicio prestado, no deben jamás confundirse con los impuestos, y menos con los arancelarios, que además del carácter fiscal tienen el de protector de ciertas industrias; pero tanto las Corporaciones como los particulares opinan unánimemente que debe continuarse la exención de arbitrios para las mercancías embarcadas, ya sea en navegación de altura ó en la de cabotaje; y en este orden de ideas llegaría á pretenderse que las tarifas de los ferrocarriles no dependan del recorrido y de la clase de las mercancías, sino que sólo graven el movimiento ascendente, siendo gratuito el descendente, y que el canon por riesgo sea gratuito para las frutas destinadas á la exportación:

Considerando que cuando se comparan los crecidísimos tipos del Arancel de Aduanas con el insignificante del 0,50 por 100 del valor de las mercancías indicado como tipo para las tarifas de los arbitrios para las obras de puertos, no se comprende que en favor de la exención de arbitrios á las mercancías embarcadas se aleguen principios proteccionistas que no son pertinentes, porque se trata de un gravamen muy inferior á los impuestos calificados de fiscales, cuanto más á los de carácter protector:

Considerando que no obstante lo expuesto, debe reconocerse que los arbitrios actuales, aunque no son equitativos, tienen á su favor el haberse establecidos desde hace más de cuarenta años, y de estar difundidos hasta el punto de no ser gravosos, circunstancias que han inducido á la Junta á conservarlos y que aconsejan se proceda á su reforma con la mayor prudencia, empezando por corregir las más notorias anomalías, como la del crecido arbitrio sobre el carbón, que deberá reducirse á la cuota que satisface en los demás puertos, compensándose la consiguiente minoración de ingresos con el producto de pequeños arbitrios sobre el embarque de todas ó de algunas mercancías:

Considerando que la oportunidad de esta transformación de las actuales tarifas debe dejarse á la iniciativa de los particulares interesados en ella y de la misma Junta:

Considerando que se halla subordinada la continuación de las actuales tarifas á que con ellas se obtenga un ingreso equivalente al 0,50 por 100 del valor del tráfico, ó sea á 4.030.000 pesetas proxima-

mente, y estima la Junta en tres millones de pesetas el producto del arbitrio sobre la descarga, en 700.000 el producto de los servicios de explotación ahora remunerados, y propone se establezca un nuevo arbitrio de muelle y otro de ocupación de superficie, cuyo producto se calcula en 200.000 y en 140.000 pesetas, respectivamente, quedando de este modo cubierto con un pequeño exceso el ingreso total que debe satisfacerse para las obras del puerto:

Considerando que según las bases generales consignadas en la Real orden de 3 de Septiembre, los arbitrios sobre la explotación deben sufragar aproximadamente estos servicios, y los arbitrios sobre la carga y descarga de las mercancías y de muelle deben producir el 0,50 por 100 del tráfico marítimo:

Considerando que en el presupuesto general de gastos para el corriente año, redactado por la Junta del puerto, los gastos de explotación ascienden á pesetas 744.383,49, y los actuales arbitrios sobre la explotación y los nuevos que se proponen por ocupación de superficie sólo producirán un ingreso líquido de 700.000 + 140.000 — 744.000 = 96.000 pesetas, que no compensa el déficit de 4.030.000 — (3.000.000 + 200.000) = 830.000 pesetas en el producto de los arbitrios sobre la descarga y de muelle:

Considerando que si hubiera de cumplirse literalmente lo dispuesto en el apartado 2.º de la Real orden de 3 de Septiembre, tantas veces citada, deberían elevarse las tarifas propuestas, hasta que con ellas se cubriese el déficit indicado, pero es muy de tener en cuenta que alguna compensación ha de concederse al puerto de Barcelona, á cambio de no haber disfrutado subvención hasta hace tres años, que se le concedió la de 150.000 pesetas anuales, ó sea la señalada al puerto de Pontevedra, y la mitad de la que percibe el de Tarragona, y esta compensación puede consistir, bien en aumentar la subvención como reclaman varias Corporaciones, bien en conceder un plazo prudencial para el aumento progresivo de los ingresos, á medida que se reforme la estructura de las tarifas:

Considerando, por tanto, que es equitativo se autorice la continuación de las tarifas vigentes sobre las mercancías embarcadas, á reserva de modificarlas más adelante en la forma indicada:

Considerando que antes de terminar el examen de este particular conviene advertir que no se falta á ningún precepto legal, como cree la Compañía de Navegación, al establecer para el carbón un arbitrio superior al 50 por 100 del impuesto de transportes, porque el artículo 11 de la Ley de 20 de Marzo de 1900, que señaló dicho límite, dice literalmente que subsistirá, sin embargo, en toda su integridad y cuantía los arbitrios que actualmente perciben las Juntas que hayan emitido ó emitán con autorización del Gobierno empréstitos con la garantía de aquéllos, que es precisamente el caso en que se halla la Junta del puerto de Barcelona:

Considerando que como contestación á ciertos conceptos de la Cámara de Comercio, conviene manifestar que nada hay en la Real orden de 3 de Septiembre que tienda á desconocer ó menoscabar la diferencia natural de los puertos, su autonomía administrativa y la independencia de su régimen comercial, antes por el contrario, en el párrafo e) del apartado 1.º se deja á las Juntas la mayor latitud para que propongan el sistema y clase de arbitrios que mejor se adopten á las

circunstancias de cada puerto, con la justa limitación de que el producto de los arbitrios ha de guardar en todos los puertos igual relación aproximadamente con el valor del movimiento comercial, habiéndose llevado, pues, al último extremo la deferencia á las Juntas de puertos, á las Corporaciones locales y á los particulares al usar de las facultades discrecionales que al Gobierno confieren el artículo 26 de la ley de Puertos y el artículo 8.º de la Ley de 7 de Julio de 1911:

Considerando que respecto á la oposición de la Cámara de Comercio á que se tome el impuesto de transportes como tipo regulador para los arbitrios de las obras de los puertos, basta decir que el impuesto de transportes no se toma como tipo, sino como regulador de los recargos que puedan establecerse sobre los artículos sujetos al mismo, según lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de 20 de Marzo de 1900; y, por otra parte, la oposición de la Cámara de Comercio no es pertinente, puesto que en el puerto de Barcelona existen arbitrios especiales no limitados por el impuesto de transportes:

Considerando que en el último informe de la Junta del puerto sobre las tarifas definitivas que propone, ha contestado cumplidamente á varias de la Cámara de Comercio, de la Asociación de Agentes de Aduanas y la Liga Marítima, relativas al nuevo arbitrio de muelle y ha admitido algunas indicaciones de la información, y, por consiguiente, puede decirse que el arbitrio de muelle tiene el asentimiento unánime no sólo de su exacción, sino de la cuota propuesta, lo que es su mejor justificación, porque empezará produciendo 200.000 pesetas, y la experiencia enseñará si es susceptible de un rendimiento mayor sin perjuicio del tráfico:

Considerando que se hallan facultadas las Juntas de puertos por el artículo 29 del Reglamento general de 17 de Julio de 1903 para establecer y modificar, con la aprobación del Gobernador de la provincia, las tarifas de los servicios de explotación, dando cuenta á este Ministerio:

Considerando que al ordenarse la revisión general de las tarifas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 7 de Julio de 1911, se establecieron las condiciones á que habrían de ajustarse las tarifas de los servicios de explotación, reservándose el Ministerio su aprobación, según preceptúa la ley citada:

Considerando que ambas disposiciones se complementan, pues corresponde á las Juntas redactar las tarifas, al Gobernador civil de la provincia aprobarlas y al Ministerio de Fomento confirmarlas, si se ajustan á las bases generales que deben satisfacer:

Considerando que antes se ha visto que la aplicación de las tarifas propuestas para los servicios de explotación producirán un ingreso algo superior á los gastos, y aun cuando no se especifica la relación entre los ingresos y los gastos de cada servicio en particular, queda cumplido lo más esencial de lo dispuesto en el apartado 3.º de la Real orden de 3 de Septiembre, pudiendo y debiendo hacerse más adelante un detenido estudio económico de cada servicio para justificar la tarifa correspondiente:

Considerando que á las razones expuestas por la Junta del puerto para regular las reclamaciones formuladas en contra del pago por ocupación de superficie durante los primeros días, puede añadirse

que del examen comparativo de las tarifas propuestas para el puerto de Barcelona con los vigentes en los puertos rivales de Marsella, Génova y Argel, resulta extraordinariamente favorecido el puerto de Barcelona respecto á los tres puertos extranjeros citados, por lo que se refiere á las tarifas de ocupación de superficie, y lo mismo podría demostrarse con relación á otros puertos, bastando recordar al efecto que en los más importantes los servicios de explotación se han concedido á Corporaciones locales ó á Empresas particulares, que se resarcan de los gastos de construcción, de conservación y de explotación con el producto de los arbitrios, mientras que en el puerto de Barcelona los gastos de los servicios de explotación absorben el producto de los ingresos:

Considerando que la aprobación de las tarifas propuestas por la Junta no puede hacerse con carácter definitivo, pues deben estar en armonía con las que se aprueben para los demás puertos del Mediterráneo, cuya revisión se está efectuando, y algunos de los cuales tienen íntima relación con el de Barcelona,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto:

1.º Aprobar con carácter provisional, interin no se dicten las disposiciones relativas á la aprobación definitiva de las tarifas de todos los puertos de España, las tarifas propuestas por la Junta del puerto de Barcelona, encargándola que estudie con la mayor atención el modo de reformar paulatina y gradualmente los arbitrios actualmente establecidos sobre el desembarque de mercancías, á fin de disminuir el que grava á ciertos artículos, especialmente el carbón, compensando la consiguiente disminución de ingresos, ya sea con el aumento del arbitrio sobre otros artículos ó ya con la imposición de arbitrios sobre todas ó algunas de las mercancías embarcadas.

2.º Que cuide igualmente la Junta de presentar un estudio sobre el producto y el coste de cada uno de los servicios de explotación, con objeto de justificar las tarifas vigentes dentro del criterio indicado en el apartado 3.º de la Real orden de 3 de Septiembre; y

3.º Significar á la Junta la satisfacción con que se ha visto los esfuerzos que ha hecho para aumentar los ingresos del puerto, sin lastimar los intereses del comercio, siendo de esperar que pronto consiga llegue el producto de los arbitrios á la proporción correspondiente al valor del tráfico del puerto.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1913.—El Director general, Zorita.

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Visto el expediente tramitado en Almería, relativo al concurso para el suministro de una boya y siete bolardos, que han de instalarse en la prolongación de 125 metros del andén de costa de Levante, del puerto de Almería:

Visto lo informado por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia al remitir dicho concurso:

Visto lo informado por la Inspección General administrativa de las Juntas de Obras de puertos:

Resultando que por Real orden de 28 de Septiembre de 1911, de conformidad con el dictamen del Consejo de Obras

Públicas, al aprobarse el proyecto de las obras complementarias en la prolongación del andén de costa de Levante, del mencionado puerto, se aprobó la adquisición, por concurso, de una boya de amarre y siete bolardos, con un presupuesto para conocimiento de la Administración, importando seis mil treinta y dos pesetas cuarenta y seis céntimos (6.032,46):

Resultando que en 26 de Enero de 1912 (publicado en la GACETA DE MADRID de 1.º de Febrero del mismo año), la Junta de Obras del puerto de Almería anunció el concurso para la adquisición de la expresada boya y siete bolardos, debiendo celebrarse el concurso á los treinta días de su publicación en la GACETA DE MADRID y con sujeción al pliego de condiciones particulares y económicas y modelo de proposición, que se inserta en la misma GACETA:

Resultando que también se anunció el expresado concurso en el *Boletín Oficial* de la provincia de 24 de Febrero de 1912, con la misma fecha que el publicado en la GACETA DE MADRID antes citada:

Resultando que en dichos anuncios se expresa que el concurso de que se trata se ajustará á lo dispuesto para los de esta

clase en el Real decreto de 5 de Octubre de 1883:

Considerando que según el acta del concurso, en el día 2 de Marzo de 1912, se celebró en el local de la Junta del puerto el acto de la apertura de los pliegos presentados para el suministro de la boya y los siete bolardos. La primera proposición fué presentada por D. Francisco Oliveros Ruiz, que se compromete á suministrar una y otros en el plazo de dos meses, por la cantidad de 3.775,10 pesetas, pagadas en la forma más conveniente y cómoda para la Junta, aceptando para el pago indistintamente títulos del empréstito de la misma ó metálico en efectivo. La segunda proposición fué suscrita por D. Carlos Balhsen, que se compromete á hacer dicho suministro dentro del plazo de tres meses, por la cantidad de 5.240 pesetas, pagaderas en efectivo en tres plazos:

Considerando que tanto el Ingeniero Director de las obras del puerto como la Junta del mismo y el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, proponen que se adjudique el concurso al firmante de la primera proposición, suscrita por D. Francisco Oliveros Ruiz, en

la cantidad propuesta de 3.775,10 pesetas:

Considerando que en dicho concurso se han cumplimentado las prescripciones del Real decreto de 5 de Octubre de 1883, que es el vigente y corresponde á esta clase de concursos, y se acompaña al expediente la minuta de contrato á que se refiere el artículo 5.º del expresado Real decreto,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con los informes emitidos y lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar el concurso y la minuta para el contrato, y que se adjudique el suministro de la boya y siete bolardos al autor de la proposición más ventajosa, D. Francisco Oliveros Ruiz, en la cantidad de tres mil setecientos setenta y cinco pesetas diez céntimos (3.775,10), y con las condiciones ofrecidas por el mismo.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Junta de Obras del puerto, del interesado y á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1913.—El Director general, Zorita.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Almería.